

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LXV

Managua, D. N., Miércoles 12 de Abril de 1961

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Clausura de Sesiones Ordinarias del Congreso Pág. 721

Transferencia a favor de Fomento 722

CAMARA DEL SENADO

Vigésima Séptima Sesión de la Cámara del Senado 722

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Contrato de servicio eléctrico para Municipio de Condega. 723

Plan de Arbitrios de Juigalpa. 724

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Conceden franquicias a fábrica de don Arturo Hurtado 733

EDUCACION PUBLICA

Nuevos Titulados este Año 733

SECCION JUDICIAL

Remates. 734

Declaratoria de herederos 736

Aviso 736

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Clausura de Sesiones Ordinarias del Congreso

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que la Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decreta:

Unico.—Hánse por clausuradas las presentes sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados en su décimo período constitucional.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y uno. — J. J. Morales Marencó,

D. P.—J. Castillo A., D. S.—A. Martínez T., D. S.

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decreta:

Unico.—Hánse por clausuradas las presentes sesiones de la Cámara del Senado en su reunión ordinaria correspondiente al décimo período constitucional del Congreso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, D. N., 23 de Marzo de 1961.—José M. Zelaya C., S. P.—P. Rener, S. S.—H. Lacayo H., S. S.

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 583

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua en Cámaras Unidas,

Decreta:

Unico.—Hánse por clausuradas las presentes sesiones ordinarias del Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en su décimo período constitucional.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Cámaras Unidas.—Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.— J. J. Morales Marencó, Presidente. — Gustavo Bendaña, Secretario.—Juan F. Cerna, Secretario.

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y uno. LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. — Julio C. Quintana, Ministro de la Gobernación.

Transferencia a favor de Fomento

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed;

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 570

La Cámara de Diputados y la Cámara
del Senado de la República,

Decretan:

Arto. 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de partidas del Ministerio de Fomento y OO. PP.:

DE:

0918—1909—Varios: Almacén ₡ 453,600.00

A:

0915—1901—Asignaciones
Personales 206,600.00

05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones
₡ 4,000.00

07—Jornales 202,600.00

0915—1902—Servicios Impersonales 1,500.00

0918—1900—Materiales y Sum. Consumibles 235,000.00

0915—1907—Subvenciones y Contribuciones 10,500.00

Total ₡ 453,600.00

Arto. 2o.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. D., 1 de Marzo de 1961. — (f) J. J. Morales Marengo, DP. — (f) J. Castillo A., DS. — (f) Carlos J. Carrión, DS.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 8 de Marzo de 1961.—(f) Mariano Argüello, SP. — (f) Alfredo Brantome, SS.—(f) Enrique Belli, SS.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., 11 Marzo de 1961.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Cámara del Senado

Vigésima Séptima Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del décimo período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y quince minutos de la mañana del día martes trece de Septiembre de mil novecientos sesenta.

Presidencia del honorable senador don Pablo Rener, asistido de los honorables senadores don Enrique Belli y general Carlos Rivers Delgadillo, como primero y segundo Secretario, respectivamente.

Concurrieron, además, los honorables senadores Abaunza E., Amador, Brantome, Lacayo Hurtado, Machado Sacasa, Somarriba y Zelaya C.

1o. Se abrió la sesión.

2o. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o. Se leyó y pasó a Comisión de Economía, el proyecto de ley por el cual se reforma el párrafo primero del artículo 8o. del Decreto Legislativo No. 494, del 1 de Abril de 1960.

4o. Se suspendió la sesión mientras la Comisión de Economía emite su dictamen sobre el asunto a que se refiere el punto anterior.

5o. Se continuó la sesión.

6o. Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el dictamen emitido por la Comisión de Economía, juntamente con el proyecto de ley tendiente a reformar el párrafo primero del artículo 8o. del Decreto Legislativo No. 494, del 1 de Abril de 1960.

A discusión en lo particular.

Se leyó y puso a discusión el artículo 1o.

El honorable senador Abaunza E., se pronunció en contra del proyecto, pues con todos los impuestos que se han creado para favorecer a la industria nacional, no se ha hecho más que perjudicar al pueblo consumidor.

El honorable señor Presidente expresó que era más fuerte el artículo del decreto 494, pues ahora con la reforma, se gravará únicamente los artículos extranjeros similares a los que ya se producen en el país.

El honorable senador Belli dijo que era muy alinada la observación del honorable senador Abaunza E. Nuestra industria es incipiente, tenemos, por ejemplo, ciertos artículos que se producen en Nicaragua, que no son más que productos extranjeros sometidos a ciertos procedimientos por obreros nicaragüenses, que le han dado una forma distinta al material que originalmente vino del extranjero. Con esta ley nos veremos enfrentados a un problema muy serio;

se está estableciendo en Nicaragua una fábrica de alambre de púas, pero aquí no hacen más que torcer las púas con un aparato pequeño, manejado por obreros nicaragüenses. Actualmente compramos el rollo de alambre de púas importado, a sesenta córdobas, pero al amparo de esta ley que estamos discutiendo ahora, esa fábrica de alambre de púas que se está estableciendo en el país, se va a ver favorecida y el alambre importado lo compraremos a ochenta córdobas. Y así tenemos una serie de productos más. La pintura no es una industria genuina del país; traen los pigmentos, el aceite, etc., yo creo que debemos meditar bien este asunto, hacer un estudio detenido y buscar la forma apropiada de proteger a la industria nacional sin perjudicar al pueblo. Así, hago formal moción para que suspendamos la discusión de este asunto y lo dejemos para tratarlo en una sesión posterior.

El honorable senador Amador, como miembro de la Comisión dictaminadora expresó que él firmó el dictamen porque ya había sido aprobado el proyecto por la Cámara de Diputados. Que como el Senado no tiene iniciativa, no puede reformarlo, pero sí puede rechazarlo y que si la Cámara se pronunciaba en este sentido, magnífico; pero a él le parecía que se podía nombrar una Comisión que se aboque con la Cámara de Diputados, para tratar de conciliar los criterios.

El honorable senador Abaunza E., se pronunció en favor de la moción del honorable senador Belli, para que se suspenda la discusión y se continúe en la próxima sesión.

Suficientemente discutida la moción del honorable senador Belli, fue aprobada. En consecuencia, se suspendió la discusión del proyecto para hacer un mejor estudio de él y discutirlo en otra sesión.

7o. Se levantó la sesión, citando el señor Presidente para celebrar la próxima el día miércoles 21 del corriente a las 10 a. m.

Pablo Rener,
Presidente.

Enrique Belli,
Secretario.

Carlos Rivers D.,
Secretario

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Contrato de servicio eléctrico para Municipio de Condega

No. 217

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el contrato para el servicio de alumbrado eléctrico público del Municipio de Condega, Departamento de Estelí, que dice:

«Sebastián Rivera V., mayor de edad, casado, Alcalde Municipal, en representación de la Municipalidad de Condega, debidamente autorizado por acuerdo de 22 de Julio de 1960, por una parte, a quien en lo sucesivo de este contrato se denominará «La Municipalidad», y don J. Francisco Moreno, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de la ciudad de Estelí, por otra, a quien en lo sucesivo se denominará el «Contratista», han convenido en celebrar como en efecto celebran el siguiente Contrato.

I

El Contratista, en su carácter de Empresario y Concesionario legal de la Planta Eléctrica de esta comprensión municipal, se compromete a suministrar a esta Municipalidad, tal como lo viene haciendo desde el día primero de Diciembre de 1960, un total de cincuenta lámparas de 50 vatios cada una, instaladas en las calles y lugares señalados por la Municipalidad, cobrando por este servicio a razón de \$ 9.00 mensuales por cada lámpara, menos una rebaja del 10% en el total que arroje el servicio suministrado.

II

El Contratista suministrará el servicio de alumbrado durante seis horas diarias, de las 5 o 6 de la tarde a las 11 o 12 de la noche, pero en caso de tener que hacer reparaciones a las máquinas, podrá suspender el servicio hasta por cinco días sin deducción ninguna en el cobro correspondiente.

Cuando la luz faltare por más de cinco días en el mismo mes, el Contratista queda sujeto a una rebaja proporcional al número de días que faltare el servicio.

III

La Municipalidad se compromete a tomar, tal como lo expresa la Cláusula I) de este Contrato, 50 lámparas de 50 vatios cada una, y a pagar mensualmente al Contratista en forma puntual, el valor del servicio prestado, conforme tarifa estipulada en la citada cláusula; debiendo hacer las erogaciones de los fondos destinados en su Presupuesto de Gastos.

Cuando la Municipalidad se rezagare en el pago del servicio por más de tres meses, el Contratista podrá suspender el servicio de alumbrado público.

IV

Tanto el número de lámparas como el de las horas de servicio podrán ser aumentados de común acuerdo entre las partes, cuando las necesidades así lo requieran, debiendo reconocer la Municipalidad al Contratista el valor de tal aumento, de manera proporcional al precio estipulado en la Cláusula I) de este Contrato.

V

El término del presente Contrato será de quince años y principia a regir del día pri-

mero de Diciembre de 1960, fecha en que se estableció en realidad el servicio que estamos recibiendo desde entonces.

VI

La instalación del alumbrado de las calles sus brazos, platos, sockets correspondiente es por cuenta del Contratista, lo mismo que sus reparaciones y reposición para un servicio eficiente.

La reposición de lámparas inutilizadas en el servicio de alumbrado de las calles es por cuenta de la Municipalidad.

VII

Habiendo ambas partes examinado el presente Contrato, acuerdan aprobarlo en todas sus partes, firmando tres tantos de un mismo tenor, en la villa de Condega, Departamento de Estelí, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y uno. —Sebastián Rivera, Alcalde Municipal.—J. Francisco Moreno, Contratista.

Comuníquese.—Casa Presidencial. — Managua, D. N., 7 de Marzo de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.— El Ministro de la Gobernación, Julio C. Quintana.

Plan de Arbitrios de Juigalpa

No. 622

El Presidente de la República,

Considerando:

Que la Comisión Consultiva de Vecinos de Juigalpa, Departamento de Chontales reunida de conformidad con la Ley de 26 de Agosto de 1957, e integrada por los señores Arnoldo Díaz, José Gallardo, Víctor Orozco Chacón y Eusebio Téllez, estudió y dictaminó favorablemente el proyecto de Plan de Arbitrios de aquella Municipalidad.

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Juigalpa, que dice:

La Corporación Municipal del Juigalpa, en uso de sus facultades,

Acuerda:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Juigalpa, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o Martícula	Mensual	Varios
—A—			
1—Agencias o Sucursales Bancarias	₡ 50.00	₡ 50.00	
2—Agentes de Casas Extranjera o Agentes de Agencias de Casas Extranjeras	20.00	20.00	
3—Agencias, compañías o empresas de transportes terrestres, de carga o pasajeros	10.00	10.00	
4—Agencias o agentes de compañías de seguros de vida, incendio o de cualquier otro riesgo; de vivienda y otras similares	50.00	50.00	
5—Agencias de Funerarias	50.00	50.00	
6—Agencias de azúcar y otras no especificadas	10.00	10.00	
7—Agentes ambulantes de casas nacionales, comerciales o de seguros, de extraña comprensión, cada visita en negocios de su ramo			₡ 10.00
8—Agentes Comisionistas	10.00	10.00	
9—Aseguros de muebles, zapatos, joyas, vestidos y similares	15.00	15.00	
10—Altoparlantes o magnavoces, fijos o ambulantes que funcionen durante horas permitidas	15.00	15.00	
11—Los que lleguen de extraña comprensión, cada día de permanencia			10.00
12—Si vendieren mercaderías o productos, cada día			20.00
13—Armas de toda clase excepto las llamadas guatuseras, a la solicitud de portación, acompañarán una boleta de			10.00
14—Aserifos o aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	

Fracción	Anua' o Matricula	Mensual	Varios
15—Móvidos por fuerza muscular	₡ 3.00	₡ 3.00	
16—Acusaciones, por injurias o calumnias, acompañarán al escrito una boleta de			₡ 10.00
17—Alumbrado públicos; Cada predio que reciba el servicio, por metro lineal		0.10	
18—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o de particulares, cada una			3.00
19—De cartas de venta, por cada unidad que contenga y represente la misma			1.00
20—Aceras sin construir o en mal estado, en el radio central, metro lineal		0.25	
21—Anuncios o cartelones, de propaganda comercial, fijos en plazas, calles o caminos públicos, cada uno		5.00	
—B—			
22—Billares, cada mesa	6.00	6.00	
23—Bailes, músicas o serenatas, en la población después de las 10 pm., de la clase acomodada			10.00
24—De la clase obrera			3.00
25—Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			5.00
26—Bodegas o almacenamiento de mercaderías para cualquier fin, en la comprensión o en la población	10.00	10.00	
27—Barberías, cada silla	3.00	3.00	
28—Buhoneros o vendedores ambulantes	6.00	6.00	
29—Los de extraña comprensión, por cada día de permanencia: Extranjeros			6.00
30—Nicaragüenses			2.00
31—Bombas para el expendio de gasolina, lubricantes, etc.	30.00	30.00	
—C—			
32—Cantinas: Con existencias de un mil quinientos córdobas o mas	15.00	15.00	
33—Con existencias de quinientos córdobas o mas	10.00	10.00	
34—Con existencias menores de quinientos córdobas	5.00	5.00	
35—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, diariamente			5.00
36—Contrucciones: en el radio A)			10.00
37—En el radio B)			5.00
38—En el radio C)			3.00
Estas demarcaciones las establecerá la Junta de Ornató, y las dará a conocer por medio de un croquis			
39—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería, curandería o abigeato			100.00
40—Y por cualquier otro delito o falta			3.00
41—Casas de préstamos o prestamistas, bajo cualquier garantía: con capital invertido en el negocio, mayor de diez mil córdobas	30.00	30.00	
42—Con capital invertido de diez mil córdobas o menos	20.00	20.00	
43—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			5.00
44—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			2.00
45—Comerciantes o compradores de ganados, maderas quesos y otros productos	5.00	5.00	
46—Los que lleguen de extraña comprensión, cada día de permanencia			5.00
47—Corte de maderas en terrenos ejidales no arrendados: Cada mata de madera fina, con fines de negocio			25.00

Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
48—Si fuere de madera inferior, cada meta			₡ 10.00
49—Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	₡ 2.00		
50—Para pesar libras, y medidas como yardas, metros, galones, medios de medir, etc., cada una	1.00		
51—Cargo concejil: El que pretenda exonerarse, si fuere de miembro de junta o jurado			5.00
52—Si fuere de autoridad inferior			2.00
53—Constitución de Sociedades Comerciales, el notario deberá tener a la vista una boleta equivalente al medio por ciento sobre el monto del capital Social. Sin este requisito el Registrador Público se abstendrá de su inscripción			
—Ch—			
54—Chinamos o palcos: Por el metro lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas			3.00
55—Ventas de dulces, pan o de refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			1.00
56—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio			
57—Chiqueros o corrales, previo permiso y en los lugares que determine la Municipalidad	10.00	₡ 10.00	
—D—			
58—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			10.00
59—Y por el de un cerdo			3.00
60—Destazadores de ganado mayor	12.00		
61—Y de ganado menor	6.00		
62—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			5.00
63—Dispensas de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional, una boleta de			10.00
64—Si fuere para obrero o labriego, una boleta de			3.00
65—Divorcios: Por mútuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			20.00
66—Declaratoria de herederos, de bienes ubicados en la comprensión, por cada heredero, acompañarán una boleta de			10.00
67—Denuncio de terrenos nacionales, acompañarán al escrito una boleta de			10.00
68—Donación de un solar municipal para edificar, acompañarán a la solicitud una boleta de			10.00
69—Demandas, embargos, etc., acompañarán al escrito una boleta de			5.00
70—Denuncio de minas: Si fueren de oro o de uranio			30.00
71—Si fueren de otro metal			20.00
—E—			
Establecimiento de comercio, almacenes, tiendas, droguerías, boticas o ventas de medicinas, ferreterías, ventas de materiales de construcción o de cualquier clase, comisariatos, pulperías, etc.:			
72—Con existencias hasta de doscientos córdobas	1.00	1.00	
73—Con existencias hasta de quinientos córdobas	1.75	1.75	
74—Con existencias hasta de un mil córdoba	3.50	3.50	
75—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior; pagarán	1.75	1.75	
76—Establecimientos o fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	
77—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	2.05	2.50	

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
78—Espectáculos públicos: Cines, cada función, el cinco por ciento sobre la entrada bruta			
79—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el valor equivalente a cuatro entradas a primera clase			
80—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen		€	15.00
81—Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			10.00
82—Cada hectárea de terreno de humedad, laborables o cultivados, ubicados en las partes bajas o bañados por ríos o por el Oran Lago	€	5.00	
83—Otros terrenos menos laborables, ubicados fuera de la determinación anterior cada hectárea La Municipalidad nombrará un Ingeniero y un Perito Agrónomo para que en su nombre levanten el catastro aproximado de las dos clases de terreno que se mencionan en las Fracciones 82 y 83, determinando además, la calidad y número de hectáreas que posee cada arrendatario. Extracción: Los siguientes artículos o productos que sean llevados de la comprensión por los propios productores o por corredores de comercio, con destino a cualquier otro Municipio del país, sean para su consumo o expendio, al negociarse o salir de la comprensión, pagarán:	2.00		
84—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.50
85—Cueros o pieles de otros animales, cada uno			0.25
86—Manteca, sebo, aceite o miel de abejas, cada cinco galones			0.40
87—Mantequilla, arroba o lata de cinco galones			0.50
88—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			1.00
89—Arroz, ajonjolí, maíz, trigos y otros granos o cereales, quintal o fracción			0.40
90—Raíces, cáscaras, plátanos, guineos, frutas o legumbres, quintal o bulto			0.25
91—Maderas aserradas o trabajadas, cada flete o tonelada			4.00
92—Maderas labradas o enbruto, cada flete o toneladas			3.00
93—Leña, carbón, tejas o ladrillos de barro y otros productos no especificados, flete o tonelada			1.50
—F—			
94—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			5.00
95—Y el que la rinda			10.00
96—De la haz, el que la solicite Fierros o marcas de herrar, por su registro: El propietario, si tuviere:			5.00
97—De 1 a 5 animales	2.00		
98—De 6 a 10 animales	3.00		
99—De 11 a 20 animales	5.00		
100—De 21 a 49 animales	10.00		
101—Mayor número de 49 animales, por cada uno excedente, además del impuesto anterior	1.00		
102—El impuesto de fierros o marcas se pagará solamente por los animales ya herrados o mayores de un año			
103—Permiso para hacer un fierro o marca			
104—Fábricas: De jabón en barra o panes, de ladrillos, tubos o bloques de cemento, o de hielo	10.00 €	10.00	10.00
105—De chibolas o aguas gaseosas	6.00	6.00	



Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
106—De ladrillos o tejas de barro, cada horno la temporada			15.00
107—Otras fábricas en pequeña escala	2.50	2.50	
108—Fotografías, talleres de	2.00	2.00	
109—Fotógrafos ambulantes, de extraña comprensión, cada día de permanencia			2.00
—O—			
110—Garages públicos: Con taller de mecánica	10.00	10.00	
111—Sin taller de mecánica	5.00	5.00	
112—Oallos, lotería o chalupas: Estos juegos pasan a la jurisdicción exclusiva de la Junta Departamental de Asistencia Social			
113—Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos			
—H—			
114—Hoteles, restaurantes o pensiones: Que cobren por persona más de diez córdobas diario	10.00	10.00	
115—Que cobren diez córdobas o menos	6.00	6.00	
116—Cuando en estos establecimientos sólo se sirvieran comidas	4.00	4.00	
117—Si estos mismos establecimientos tuvieran cantina anexa; pagarán además, el impuesto que a tales cafeterías corresponde			
—I—			
Introducción de mercadería: Artículos o productos extranjeros:			
118—Géneros de lana o seda, medicinas, de patente, cristalería, perfumería, jabones de tocador, aparatos de radio o de música, licores, vinos, cremas, cervezas y todo otro artículo similar, quintal o fracción			1.50
119—Maquinarias, implementos para la agricultura, industria o labranza, géneros de algodón, medicinas en general, cada quintal o fracción			1.00
120—Materiales de construcción, cemento, alambre, clavos, grapas, mollejones, materias primas para uso industrial, zinc, hierro en barras o láminas y todo otro artículo similar, quintal			0.50
121—Camiones, automóviles, jeeps, camionetas, buses o microbuses, cada uno			25.00
122—Motocicletas, motonetas, refrigeradoras, mantenedoras, posicleras, sinfonolas, radiolas y otros aparatos grandes de música, cada uno			10.00
123—Bicicletas, máquinas de coser, de escribir y otras similares, cada uno			5.00
124—Todo otro artículo extranjero no especificado, pagará conforme el más análogo o similar			
Artículos o productos nacionales:			
125—Licores, cremas, cervezas, muebles nuevos, medicinas en general, ropa hecha, calzado, pastas alimenticias, géneros y cualquier otro producto análogo o similar, quintal o fracción			1.00
126—Gaseosas o sodas y otras bebidas, cada cajillas de 24 medias botellas o cada caja de 12 botellas			0.25
127—Cal, fanega			0.30
128—Sal, quintal			0.30
129—Azúcar, quintal			5.00
130—Arroz, frijoles, maíz o trigo			Libre

Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
131—Otros granos o cereales, quintal			¢ 0.50
132—Maderas y otros productos voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			2.00
133—Inquilinato: Cada pieza alquilada en el radio central, el dueño pagará		¢ 1.00	
134—Y fuera del radio central		0.50	
135—Información ad-perpetuam, el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
—J—			
136—Joyerías	¢ 2.00	2.00	
137—Joyerías o relojeros ambulantes, de extraña comprensión, cada día de permanencia			2.00
—L—			
138—Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo o la lleven fuera de la comprensión: Más de diez galones diario	9.00	9.00	
139—De cinco a diez galones diario	5.00	5.00	
140—Menos de cinco galones	3.00	3.00	
—M—			
Mercado y Mesón:			
141—Piezas de preferencia con cocina, diario			1.50
142—Piezas sin cocina, diario			1.00
143—Tramos para el expendio de carnes de res, cada uno diario			5.00
144—Tramos para el expendio de carnes de cerdos o de otros animales, cada uno diario			2.00
145—Otros tramos, puestos o tinglados a la orilla de la calle o en los corredores para ventas de víveres, verduras, refresquerías, etc., cada mesa o puesto diario			1.00
146—Molinos o molederas de granos, movidos por cualquier fuerza motriz			
147—Motores, que funcionen después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana	5.00	5.00	
148—Minas de cualquier metal, en explotación	50.00	50.00	
149—Minas de cal, en explotación, cada horno la temporada			50.00
150—Maderas: Cortes de maderas preciosas en escala considerable, para ser explotadas o no	1,000.00		
151—Mojones puestos por esta Municipalidad en las nuevas urbanizaciones, la persona a quien se le dona el solar, pagará por cada mojón			3.00
Multas: Serán penadas con multa, las siguientes infracciones contra el ornato o la higiene local, así:			
152—Cercas sin construir o que no fueren de concreto o de ladrillos, en el radio central, vara lineal		0.25	
153—Fuera del radio central, vara lineal		0.10	
154—Salida de aguas negras a la calle o lavado de carros en la vía pública, cada vez			2.00
155—Acumulación de tierras, materiales u obstáculos en la vía pública, que no estén justificados, cada día			0.25
156—Falta de barrido en calle frente a sus predios, los días miércoles y sábado, sin perjuicio de la obligación de hacerlo, cada vez			2.00
157—Animales vagos, de asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			10.00
158—Si son de cerda o lanar, cada uno			5.00
159—Aceras sin construir, en zonas encunetadas, haya o no edificación, vara lineal		0.25	



Fracción	Anual a Matricula	Mensual	Va los
160—Rondas o limpieza de los caminos vecinales, los que no la hicieran en la parte que les corresponde, durante los meses de Junio y Noviembre de cada año, sin perjuicio de la obligación de hacerlo, cada vez			₡ 20.00
161—Ordeño de vacas en la población o en el derecho de vía de la carretera, cada vez			1.00
162—Infracción al Reglamento de Destace, según la magnitud de la falta, de ₡ 10.00 a			50.00
163—Fábrica de jabón o de cualquier otra industria, que produzcan malos olores o ruidos molestos, dentro de la población, cada vez			1.00
164—Casas de habitación que no tengan excusado o que teniéndolos, estén mal instalados o produzcan olores desagradables	₡	10.00	
165—Casas de alquiler sin su correspondiente servicio de agua potable o sanitario		10.00	
166—Contraventores a la ley de pesca o caza, usando para lo primero dinamita, barbasco o veneno, por cada vez que se compruebe la falta			100.00
167—Contravención al Código de Protección a los animales, cada vez			5.00
168—Animales sueltos pastando en el derecho de vía de las carreteras, por cada uno que se capture			10.00
169—Trasgresión a la Ley de Conservación de Bosques cada vez			100.00
170—Despales o desmontes a menos de cien metros de la carretera al Rama y como protección a las fuentes de agua, por cada manzana o fracción			100.00
—P—			
171—Pisos: Carretas, carretones o pipas, de extraña compresión, cada día que circulen en la población, no yendo directamente de tránsito			0.50
172—Las de esta compresión, cada día			0.25
173—Pólvora, permiso para quemarla cuando no sean en días de fiestas titular o religioso			2.00
174—Potreros o labores agrícolas, cada vez que les den fuego			1.00
175—Panaderías: De primera clase	₡	2.50	2.50
176—De segunda clase		1.00	1.00
177—Patentes, extendidas por cualquier oficina pública			5.00
178—Pasaportes, extendidos por la oficina respectiva			20.00
179—Pistas de bailes en la Terraza de Polo Solo, cada vez que la soliciten para cualquier clase de diversión			10.00
—Q—			
180—Quesos: Los negociantes en queso, de extraña compresión, cada vez que lleguen a expenderlos en esta población No pagarán este impuesto cuando ocupen la ciudad como mera vía de tránsito			2.00
—R—			
181—Roconolas, sinfonolas, radiolas, parlantes, tocadiscos, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad	5.00	5.00	
182—Los que alquilen tocadiscos y otros aparatos para bailar, cada vez			5.00
183—Refrigeradoras, mantenedoras o pocicleras para negocio, cada unidad	3.00	3.00	

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
184—Refresquerías, chicherías, reposterías. etc., de primera clase	₡ 5.00	₡ 5.00	
185—De segunda clase	2.00	2.00	
186—Rótulos: Adheridos a los edificios, de cualquier clase o tamaño	1.00	1.00	
187—Volados a la calle	3.00	3.00	
188—De neón o alumbrado por dentro o por fuera	Libre	Libre	
189—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			₡ 2.00
190—Rifas, previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán 5% sobre el valor de la cosa en rifa			
—S—			
191—Salones de belleza	10.00	10.00	
192—Los que lleguen de extraña comprensión, cada día de permanencia			3.00
193—Sorbeteros, paleteros o vendedores de gaseosas en carritos, cada día			1.00
194—Los de extraña comprensión, cada día de permanencia			2.00
195—Solvenia con el fondo municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
196—Salones cervceros	10.00	10.00	
197—Sociedades o asociaciones comerciales, industriales, ganaderas, cafetaleras, etc.	10.00	10.00	
198—Solares, sin edificación en el radio central, cada uno			5.00
199—Solares sin edificación en las nuevas construcciones, cada uno			2.00
T			
200—Tenerías, curtiembres envenenadoras de cueros: De primera clase	5.00	5.00	
201—De segunda clase	3.00	3.00	
202—Tramos en el Rastro, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res			5.00
203—Trapiches: Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			30.00
204—Movidos por fuerza muscular, la temporada			10.00
205—Títulos supletorios, el que lo solicite, acompañará una boleta de			5.00
206—Talleres de artes u oficios: Con más de tres operarios, inclusive el propietario	2.00	2.00	
207—Con tres operarios, o menos, inclusive el propietario	1.00	1.00	
208—Tren de aseo: Una vez establecido este servicio, será obligatorio para todos los vecinos, pagando según la magnitud del mismo de ₡ 3.00 a		5.00	
—V—			
209—Ventas de maderas aserradas	3.00	3.00	
210—De cal	1.50	1.05	
211—De zacate	1.00	1.00	
212—Otras ventas de cualquier artículo, establecidas en calles o aceras, diariamente			1.00
Vehículos:			
213—Automóviles, o jeeps	20.00		Placa
214—Autobuses o camiones	30.00		
215—Microbuses o camionetas	25.00		
216—Motocicletas o motonetas	12.00		
217—Bicicletas	5.00		5.00
218—Carretas, carretones o pipas	5.00		5.00
219—Trailers, de una tonelada o menos	5.00		5.00
220—Trailers, de más de una tonelada	10.00		5.00
221—Otros vehículos	3.00		3.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3.—Los derechos de chinamos en tiempo de fiestas y los negocios o diversiones que se establezcan, serán subastados públicamente al mejor postor en conformidad con la ley. En caso no se remataren, la Municipalidad podrá administrarlos directamente en la forma más provechosa.

Art. 4.—Los impuestos anuales o de matrícula, se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Art. 5.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presten, etc., se hará por la comisión que establece el inciso b) del Art. 20 del Reglamento Orgánico de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Art. 6.—Los notarios deberán tener a la vista en las escrituras públicas que autoricen, la constancia librada por el Tesorero Municipal, de que el enajenado o hipotecante está solvente con los fondos a su cargo. El Registrador Público deberá tener a la vista el original de la constancia a que se refiere este artículo. Si contravinieren esta disposición, tanto los notarios como el Registrador Público, serán responsables solidariamente con el interesado ante la Municipalidad, y obligados a pagar el doble del impuesto correspondiente.

Art. 7.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radios A), B) y C), de esta población, el que oportunamente demarque la Junta de Ornato y la Corporación Municipal, y den a conocer al público y contribuyentes.

Art. 8.—Las demandas por falta de pago de los arbitrios establecidos en el presente, deben hacerse efectivas de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

Art. 9.—El Tesorero Municipal será solidariamente responsable con el deudor, cuando extendiere certificaciones de solvencia a personas que fueren deudoras del Municipio, por impuestos, rentas, tasas de servicios o multas, establecidas en este Plan de Arbitrios. Esta misma responsabilidad alcanzará a cualquier funcionario municipal que

alienda órdenes o sugerencias en contravención a lo dispuesto en el Art. 283 Cn.

Art. 10.—Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión, deberá ser matriculado en esta Alcaldía, por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño. El Tesorero no extenderá matrícula alguna sin que los interesados le presenten antes la boleta extendida para este mismo requisito por la Junta Departamental de Asistencia Social. Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro negocio o comercio.

Art. 11.—Todo dueño de fierro o marca cuyo propiedad esté ubicada en la comprensión de este Municipio, deberá matricular sus fierros en la Tesorería Municipal, en la forma y tiempo ordenado por la ley, aunque la persona o dueño del fierro de su respectiva propiedad, estuviere domiciliada en otra parte.

Art. 12.—Los dueños de predios urbanos pagarán por encunetado de la calle de sus respectivos predios, la cantidad de Veinte Córdobas mensuales, hasta que hayan completado el valor de la cuenta que arroje el número de metros lineales de cuneta, de acuerdo con los cálculos que dará Servicios Municipales y la Oficina de Urbanismo. El dinero colectado pasará a manos del Tesorero de la Junta de Ornato, quien estará obligado a depositarlo en la Agencia del Banco Nacional de Nicaragua de esta ciudad, y cada cheque será librado con la firma del Presidente y del Tesorero de dicha Junta de Ornato. El Tesorero no devengará ninguna comisión por esta actividad.

Art. 13.—Los poseedores de terreno ejidales bajo cualquier título, están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Art. 14.—La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933, y las demás orgánicas municipales, así como también el Decreto Ejecutivo No. 746, de 21 de Enero de 1950.

Art. 15.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, siendo su vigen-

cia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Art. 63 del Reglamento Orgánico de Municipalidades.

Dado en Juigalpa, a los veinte días de Diciembre de mil novecientos sesenta.—Carlos A. Guerra Colindres.—Auxiliadora de Galán.—Mariano Miranda Noguera, Secretario.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 27 de Febrero de 1960.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación.—Julio C. Quintana.

Hacienda y Crédito Público

Conceden franquicias a Fábrica de don Arturo Hurtado

No. 43

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicado en «La Gaceta», No 89 de 24 de abril de 1958.

Considerando:

Primero:—El 28 de Octubre de 1960 el señor Arturo Urtado presentó al Ministerio de Economía solicitud para que se le clasificara su Planta dedicada a la fabricación de prendas de vestir para hombres, instalada en la ciudad de Granada todo de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial;

Segundo:—El Ministerio de Economía, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial clasificó esta Planta como necesaria de Industria Establecida, lo que fué aceptada por el interesado.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 10, 12 y 27 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar al señor Arturo Hurtado en lo que se refiere a su Planta instalada en la ciudad de Granada, dedicada a la elaboración de prendas de vestir para hombres, de que trata este Decreto, las franquicias y privilegios siguientes:

a) —Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en el inciso c) del Arto. 10 de la Ley citada, que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación y mejoras de sus instalaciones;

b) —Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite f) y g) del Arto. 10 de dicha Ley, por el monto que se determinare en su oportunidad en el Decreto Ejecutivo que deberá emitirse por los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público en el caso que se comprobare que existen las situacio-

nes a que se refieren los incisos 5 y 6 del Arto. 12 de la Ley.

c) —Los privilegios y franquicias que para el caso de exportación de los productos de la Planta, se establecen en el Arto. 16 de la misma Ley.

Los privilegios y franquicias a que se refiere el inciso a) de este artículo tendrán un plazo de tres años que se contarán en la forma establecida por el artículo 14 con la extensión que establece el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto No. 409 de 11 de Marzo de 1959 y del Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 publicado en «La Gaceta» el 7 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y la comprendida en el inciso b) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Así mismo la franquicia que se refiere al combustible que se requiera para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando dicha energía no pueda ser suministrada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables por los servicios públicos.

Arto. 2o.—Sométese al señor Arturo Hurtado en lo que se refiere a su Planta establecida en la ciudad de Granada, a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 3o.—Notifíquese al señor Arturo Hurtado el presente Decreto de Protección por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro del término de 30 días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal y en caso afirmativo, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., dieciocho de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Estado en el Despacho de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Educación Pública

Nuevos Titulados este Año

467

El Presidente de la República,
Por Cuanto:

El señor Máximo Hernández Torres, ha cursado y aprobado las materias del Vigente

Plan de Estudios de las Escuelas Normales y sufrido el examen general correspondiente con resultados satisfactorios,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestro de Educación Primaria, conferido por la Escuela Normal de Varones «Franklin D. Roosevelt», de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Febrero de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, René Schick.

No. 468

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

El señor Arturo V. Hodgson Hebbert, ha cursado y aprobado las materias del Vigente Plan de Estudios de las Escuelas Normales y sufrido el examen general correspondiente con resultados satisfactorios,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestro de Educación Primaria, conferido por la Escuela Normal de Varones «Franklin D. Roosevelt», de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, a los veintiseis días del mes de Febrero de 1961.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Febrero de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, René Schick.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 25269—B/U Nº 174671—C 44.28

A las once de la mañana del día veinticinco de Abril del corriente año y en el local de este juzgado, se subastará el inmueble y maquinaria siguientes: finca rústica denominada «El Cambio» situada en jurisdicción de Mateare, Departamento de Managua, compuesta primitivamente de un mil trescientas cuarenta manzanas de terreno, limitada al norte, Lago de Managua y abra como de veinte varas de ancho, que la separa de la finca «El Escobillal» de Félix Eliseo Reyes y terrenos de esta finca y remanente de la hacienda El Paraíso; oriente, la misma finca El Escobillal, el abra dicha, terrenos de Alberto Mendoza y Fernando Mendoza y finca «Santa Inés» del mismo señor Reyes; sur, finca de don Domingo Urroz, que formó antes partes de «El Paraíso», línea férrea y Buena Vista y en parte resto de El Paraíso; y poniente, fincas Buena Vista y resto de «El Paraíso» en parte; lotes donados a los señores Urroz y el Lago de Managua.—En la subasta se comprenden también los equipos y maquinarias agrícolas descritas en el título hipotecario, y los cuales, en resumen son los siguientes: una grada doble acción número nueve A, «Allis Chalmer», WD de treinta y dos discos de diez y ocho pulgadas; un tractor «Allis Chalmer» triciclo motor WD-CFL ocho mil seiscientos treinta y cinco A K A, serie CA treinta y un mil cuatrocientos setenta y siete; un arado de tres discos de veintiseis pulgadas «Allis

Chalmer»; un juego de ruedas de hierro para tractor «Cockshutt»; un tractor triciclo «Cockshutt» modelo cuarenta, motor sesenta mil novecientos cuarenta, serie cuatro—cero—D—seis mil quinientos ochenta y ocho; una grada «Allis Chalmer» once B con treinta y dos discos de diez y ocho pulgadas; una grada «Allis Chalmer» once B con treinta y dos discos de diez y ocho pulgadas; una WD cero siete, sembradora «Allis Chalmer» de cuatro surcos con marco; una WD cero siete, sembradora «Allis Chalmer» de cuatro surcos con marco; una cultivadora «Cockshutt» de cuatro surcos para tractor modelo cuarenta; una sembradora «Cockshutt» de cuatro surcos para tractor modelo cuarenta; una fumigadora «Iron Age», serie doce—setecientos setenta de ocho boquillas; una fumigadora «Iron Age», serie doce setecientos setenta y tres de ocho boquillas; un tractor triciclo «Allis Chalmer» WD, motor cuarenta y cinco, cincuenta y nueve mil ciento setenta y nueve K, serie ciento noventa y seis mil novecientos ochenta; una cultivadora «Allis Chalmer» de cuatro surcos para tractor WD; una cultivadora de escordillo «Allis Chalmer» de cuatro surcos; un arado de tres discos de veintiseis pulgadas «Allis Chalmer» de K-veinte; una sembradora de arrastre «Iron Deere»; una chapadora «Bush Hog»; un rastrillo «Cockshutt» de diez piez pies; un triler «Love Wagon» de cinco toneladas; un triler «Love Wagon» de cinco toneladas; un tractor «Allis Chalmer», modelo G—serie veintitun mil doscientos siete; un trailer chasis de camión; una sembradora WD cero seis «Allis Chalmer» de dos surcos; una grada de diez discos (dentada) de ocho pulgadas «Allis Chalmer»; una fumigadora «Hudson» ochocientos ochenta y seis—uno; una fumigadora «Hudson», ochocientos ochenta y seis—dos; un tractor «Cockshutt» modelo cuarenta, motor setenta mil ciento setenta y ocho, serie cuatro cero D once mil seiscientos ocho; un tractor «Cockshutt» modelo cuarenta, motor sesenta mil novecientos diez, serie cuatro cero D diez mil setecientos setenta y siete; un tractor «Cockshutt» modelo cuarenta, motor sesenta mil novecientos cincuenta y uno, serie cuatro cero D diez mil setecientos setenta y seis; un tractor «Cockshutt» modelo cuarenta, motor sesenta mil novecientos cincuenta y tres, serie cuatro cero D diez mil setecientos setenta y dos; un arado de cinco discos de veintiseis pulgadas «Cockshutt»; una grada «Cockshutt» de cuarenta discos de dieciocho pulgadas; tres gradas «Cockshutt» de cuarenta discos de dieciocho pulgadas; cuatro cultivadora «Cockshutt» de cuatro surcos; tres sembradoras «Cockshutt» de cuatro surcos; un arado «Cockshutt» de cinco discos de veintiseis pulgadas para tractor modelo cuarenta; un motor «Peter Fielding» de diez y seis caballos de fuerza; ochocientos revoluciones por minuto, serie noventa un mil setecientos sesenta y seis tipo D. N.; un generador «Champion» modelo doce T tres, serie E ciento setenta y siete cuatro; una grada once—B WD «Allis Chalmer» de treinta y dos discos de diez y ocho pulgadas; una chapadora «Bush Hog» modelo setecientos doce, serie cincuenta y seis noventa y seis S; un tractor «Cockshutt» modelo cuarenta, motor cincuenta y cuatro mil noventa y siete, serie cuatro cero D diez mil setecientos setenta y tres; dos cultivadoras «Cockshutt» de cuatro surcos; una sembradora «Cockshutt» de cuatro surcos, un molino para moler maíz «Queller», G seis medios; dos cultivadoras «Allis Chalmer», de cuatro surcos; un taladro con su poste «Black y Deckers», Standard tipo E, serie tres millones cien mil trescientos cincuenta y cuatro;

una máquina cortadora de algodón con su tractor «Allis Chalmers» motor C. P. S. «cuatrocientos cuarenta y cinco, serie WD doscientos seis mil seiscientos ochenta y uno; un tractor «Allis Chalmers» motor cuarenta y cinco—cincuenta y nueve mil ciento ochenta y cinco K, serie ciento noventa y siete mil cincuenta y nueve; una cultivadora de cuatro surcos WD—cuarenta y uno «Allis Chalmers» un compresor de aire «Oilbargo» modelo (CPH) uno—C—tres, serie diez y nueve mil ochocientos veinte; una romana de plataforma «Fairbank Morse»; una cocina de gas «Aristocrat»; un radio «Phillips»; un tocadiscos «Phillips»; y una carreta para acarreo de bultos. Cualquier postor diferente de la propia acreedora debe necesariamente hacer sus ofertas con electivo al contado y con todas las otras formalidades legales.—La base de las posturas es de Un Millón Novecientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Córdoba. No se admitirán posturas en otra forma.—Esta subasta ha sido decretada dentro del juicio ejecutivo que con renuncia de trámites ha enablado la señora doña Anita Frauemberger de Spencer en contra de los señores: Doctor Joaquín Cuadra Zuvala, Dr. Joaquín Cuadra Chamorro, Emilio Cuadra Chamorro y Anita de Horvilleur.—El título de crédito hipotecario se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Managua así: Número veinte y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho, Tomo trescientos veinte y ocho, folios doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres asiento primero.—Dado en el Juzgado Civil del Distrito de León, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y uno a las once de la mañana.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 3

No 25261—B/U No 176363—\$ 8.00

Diez de la mañana diecisiete (17) mes corriente, local este Juzgado subastaráse predio semi-urbano situado costado oriental, Quinta Nina esta ciudad que mide doce varas de frente, por treinta de fondo, valorado Veinte Córdoba cada vara cuadrada, por ejecución de Alejandrina de Narváez contra Humberto Espinosa Orochena y limitado así: norte, terrenos de Juan F. Gutiérrez; sur, calle de por medio, Miguel Silva; occidente, Gerardo Narváez y Sra; y oriente, terrenos de Socorro Duarte de Díaz.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Primero Local Civil.—Managua, cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y uno.—Carmen González, Sra.

3 1

No 25257—B/U No 161180—\$ 7.80

Once de la mañana del dieciocho de Abril del corriente año, llevaráse efecto subasta finca «La Danta», situada jurisdicción Cinco Pinos, de cuatro lotes, así: a)—lindante: norte, María Castro; sur, Angélica Casco; oriente, Santiago Hernández; y poniente, Casa Escuela. Inscritos bajo números 16,589, asiento 10., folio 89 del tomo 262 del Registro de Propiedad Departamental.

Oyense posturas legales.

Lugar: Juzgado de Distrito.

Demandante: Banco Nacional de Nicaragua.

Demandado: Fausto Casco Pavón.

Suma: Dos Mil Córdoba.

Juzgado de Distrito.—Chinandega, veintiuno de Marzo mil novecientos sesenta y uno.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 1

No 25278—B/U No 158007—\$ 8.50

Diez mañana dieciocho Abril corriente año, remataráse en este Juzgado mejor postor finca rústica ubicada en el barrio «Los Baldosano» jurisdicción

esta ciudad, conteniendo veintidos manzanas de cabida, con los linderos siguientes: norte y oriente, Tránsito González; poniente, Antonio Gabrera; sur, camino en medio, Cecilio Gutiérrez. Inscrita bajo número un mil cuatrocientos siete, folio setenta y siete, tomo ciento setenta y nueve, Registro Público de Carazo.

Avalúo: Tres Mil Setecientos Veinte Córdoba.

Ejecución: Dr. Adolfo García Rosales, como apoderado de Margarita Morales García contra Juan José González Estrada.

Juzgado Civil de Distrito.—Diriamba, siete Abril mil novecientos sesenta y uno.—Victor M. Román Juez Civil del Distrito.—Auxiliadora García C, Sra. 3 1

No 25258—B/U No 161178—\$ 7.60

Once de la mañana del diecinueve Abril corriente año, para llevar efecto subasta finca «San Isidro» jurisdicción Cinco Pinos, lindante: oriente, Jesús Mondragón; poniente, quebrada La Honda y otros; norte, Basilio Soriano; sur, Rosendo Espinal y otro. No. 13.776, asiento 50., folios 18 y 19, tomo 253, Registro de Propiedad Departamental.

Oyense posturas legales.

Local: Juzgado de Distrito.

Demandante: Banco Nacional de Nicaragua.

Demandado: Luis Antonio Mondragón Soriano.

Suma: Tres Mil Córdoba.

Juzgado de Distrito.—Chinandega, veintiuno de Marzo mil novecientos sesenta y uno.—Carlos Alberto López, Secretario. 3 1

No 25252—B/U No 173455—\$ 4.40

Once mañana veinte Abril año corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor finca rústica situada cañada «Apantillo del Zavalar», jurisdicción pueblo San Ramón este Departamento, cien manzanas extensión, contiene café, guineos, caña azúcar, potreros y casa habitación, lindante: oriente, predio Cupertino Ochos; poniente, Cerro Grande de Puerto Viejo; norte, predio de Miguel Hernández; y sur, de Cecilio Herrera.

Se subasta por ejecución del señor Fidel Rayo Benavidez contra Telesforo Ocho García,

Base del remate: Ocho Mil Novecientos Cincuenta Córdoba y Treintidos Centavos.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Matagalpa, veintitres Marzo mil novecientos sesentiuono.—S. Delgado M.—Julio C. Mendoza, Srlo.

Es conforme.—Matagalpa, veintitres Marzo mil novecientos sesentiuono.—Julio C. Mendoza, Srlo. 1

No 25212—B/U No 176350—\$ 10.20

Once mañana veintidos Abril año corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor predio urbano ubicado salida para San Ramón esta ciudad, compuesta casa y solar, la casa es de tejas, de once varas largo, por siete y media ancho, otra casa de la misma construcción, el solar mide por el norte cuarentinueve varas, por el sur cincuentiseis varas, por el oriente sesentiuono varas y por el occidente como setenta varas, todo lindante: norte, predio de Vicente Hernández; sur, calle en medio, Luis Lebalceta; oriente, calle en medio, Elsa de Rodríguez, ahora Josefina Meza y José María García; y occidente, solares de Juana Pravia, Francisco Siles y Carlos Zamora.

Ejecuta: Gustavo Kuan a la Compañía Agrícola e Industrial del Septentrión y a Neil Hawkins.

Base: Sesentidos Mil Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Matagalpa, veintitres de Marzo mil novecientos sesentiuono.—S. Delgado M.—Julio C. Mendoza, Srlo.

Es conforme.—Matagalpa, veintitres Marzo mil novecientos sesentiuono.—Julio C. Mendoza, Srlo. 3 1

Declaratorias de Herederos

No. 25280—B/U No. 161780 ₡ 3.74

Victor Dávila, domicilio La Trinidad, presentó este Juzgado, solicitando declárese heredera del señor Lino García a su hija ilegítima Isolina García, como cesionario de esta última, dejando a salvo derechos cónyuge sobreviviente Diega Dávila: Los bienes del causante consisten predio ubicado La Cañada o El Hatillo, dos manzanas lindante: Oriente, Esteban Moreno; Poniente, Dolores Altamirano; Norte, Tiburcio Alaniz; Sur, Dolores Altamirano.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Estelí, diez mañana cuatro Abril mil novecientos sesenta y uno.—O. Outiérrez.—Calixto Outiérrez B., Secretario.

1

No. 25244—B/U No. 161482 ₡ 4.74

Lizandro Ulloa Picado e hijos, solicita declarárseles herederos de Ana Jacoba Fitoria de Ulloa, esposa y madre respectivamente. Bienes consisten: a) rústica, jurisdicción El Viejo, lindante: oriente, camino enmedio, sucesores Juan Villegas, Jacinto Ulloa y herederos de Timoteo Lezcano; poniente, Juan José Cabrera, río enmedio; norte, Juan José Cabrera; sur, Jacinto Ulloa, Felipe Luna y Juan José Cabrera; b) casa y solar, barrio Esquipulas, El Viejo, lindante: norte, Manuel Ulloa; sur, predio del Señor de Esquipulas; oriente, Cándida Salazar de Chamorro y Antonio Herrera; poniente, calle enmedio Iglesia de Esquipulas; y c) casa y solar, barrio Esquipulas, El Viejo, lindante: oriente, Cándida Hernández, calle enmedio; poniente, Francisca Somarriba; norte, Hermita de Esquipulas, calle enmedio; y María Martínez; sur, herederos de Concepción Cabrera.

Interesados, opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veinticuatro marzo mil novecientos sesentinueve. Lea Riveralainez, Sria.

1

A V I S O

No. 25275—B/U No. 176374—₡ 14.40

El Distrito Nacional avisa a: Graciela B. de Dreyfus, Juana Torres López, Guilermo Noguera, Angela A. de Elizondo, Anastasio Somoza (sucesores), Guillermo Ramírez y Hnos., Héctor Luis Masís, Armando Arana y Arana, Octavio Solórzano H., María Morales, Romella Quintanilla de Rivas, M. Hernández, F. Ibarra, Augusta Gómez de Aguilar, Josefa López Latino, Francisco Zúriga, Pbro. Pío Manuel González M., Carlos José Solórzano, América O. de Fonseca, Alfredo Pellas, Alicia M. de Frixione, Miguel López O., Alberto Gómez Quevara, Eriinda Pérez v. de Castro, Adolfo Chamorro Benard, María Luisa N. de Certch, Carlos C. A. Güello, Juan José Morales Marengo, Alberto Gómez, Amalia Somoza de Reyes, Cristina L. de Ontio, Petronila Vargas, Julio Cardenal H., Rosa Emilia G. de Haines,

Rafaela Pallais, Alpina Saballos de Romero, Dora Sequera Román, Luis Manuel Debayle, Petronila Rappaccioli, Patrick Joseph Frawley, Isabel Lezama de Largaespada, Adela Stadthagen Cardenal, Marco A. y Ena L. Novoa, Gilberto Corea Morales y Rosa Emilia Gómez Vargas de Haynes, que dentro del término de diez días después de la publicación del último aviso, deben designar por escrito ante el mismo Distrito Nacional, el perito que por su parte y junto con otro designado por el Síndico, deben valorar los lotes a expropiar, así como el tercer perito que valorará la propiedad en caso de desacuerdo.

Todo de acuerdo con los Artos. 9 y 13 de la Ley de Remodelamientos Urbanos.

Caso: Remodelamiento Bolonia.

Managua, D. N., veintidos de Marzo de mil novecientos sesenta y uno.

ARTURO CRUZ PORRAS,
Ministro del Distrito Nacional
por la Ley.

RAFAEL ZELAYA ROSALES,
Oficial Mayor.

3 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono No. 37-71,
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ₡ 0.30 Por trimestre.. ₡ 15.00
Número retrasado « 0.30 Por Semestre.. « 25.00
Por mes « 5.00 Por año..... « 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año..... « 11.00

Por la publicación de cláusés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.